León, Guanajuato, a 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2571/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con **folio 407764 (cuatro cero siete siete seis cuatro)**, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. ----------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones la nulidad total de la boleta de infracción, el reconocimiento de su derecho a efecto de que se ordene la devolución del pago realizado, así como el restablecimiento del mismo. ------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la solicitud respecto a la devolución de la copia certificada de la Escritura Pública se acuerda procedente toda vez que anexo copias simples de la misma. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora, por ende, desde ese momento son desahogadas debido a su propia naturaleza jurídica; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. ------------------------------

**QUINTO.** En fecha 17 diecisiete de agosto del presente año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. --

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción con **folio 407764 (cuatro cero siete seite seis cuatro)**, se emitió en fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del acta de infracción con número de **folio 407764 (cuatro cero siete seite seis cuatro)**, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; en razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de orden público y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. -----------------

El ciudadano (…), promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…)*;* para acreditar su representación adjunta copia certificada de la escritura pública (…). -------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, este Juzgado Administrativo Municipal al analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento determina que se actualiza la contenida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de lo siguiente: -------------------------------------------------------

El artículo 261 fracción I, del Código de la materia, dispone: ---------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Luego entonces, la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción con número de folio **407764 (cuatro cero siete siete seis cuatro)**, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, sin que se desprenda de la misma que fue emitida a su nombre, toda vez que está dirigida al ciudadano (…), y quien acude a demandar su nulidad lo es el representante legal de la persona moral denominada (…). ----------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 9.*** *Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

*Interesado es todo particular que tiene un* ***interés jurídico*** *respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.*

*Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.*

***Artículo 10.*** *El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.*

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.*

***Artículo 11.*** *La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.*

***Artículo 22.*** *En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.*

***Artículo 183.*** *El particular deberá adjuntar al escrito de petición:*

1. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*

*…*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexará:*

*III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal del ciudadano (…)**,** en razón de que el acta de infracción fue emitida a nombre de él para así estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad de la misma, o bien, acreditar mediante el correspondiente instrumento legal la propiedad o posesión del vehículo concerniente en la infracción, esto al haberse retenido las placas de circulación como garantía del interés fiscal. ----

Lo anterior resulta así, ya que la parte actora en su escrito de demanda pretende acreditar el interés jurídico con las documentales consistentes en los comprobantes de facturación electrónica en internet número ING-20190055521 (Letras ING guion dos cero uno nueve cero cero cinco cinco cinco dos uno), y de autorización de cargo-SBC folio número 0000029334 (cero cero cero cero cero dos nueve tres tres cuatro), mismas que obran en copia simple, las cuales no resultan ser suficientes para acreditar que la infracción impugnada le causa daño o perjuicio en su persona o bienes alguno de manera directa, toda vez que no está dirigida a su nombre sino a nombre del ciudadano (…), y al no acreditar la propiedad o posesión del vehículo al que le fueron retenidas las placas de circulación, ya que en todo caso lo que únicamente acreditan las anteriores documentales es el pago de la boleta de infracción impugnada, mismo que por su naturaleza cualquier gobernado puede efectuar a petición de otro, sin que ello implique o nos lleve a la conclusión de que por efectuar el pago determinado gobernado ya detenta la propiedad o posesión de determinado bien. ----------------------------------------------

En razón de lo anterior, es que resulta insuficiente para acreditar el carácter que pretende ostentar el actor para impugnar la infracción con número de folio **407764 (cuatro cero siete seite seis cuatro)**, de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, como ya se manifestó si el acto administrativo no está dirigido al demandante, él debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, o bien, acreditar la representación legal de a quien está dirigido, o bien, la propiedad o posesión del vehículo concerniente, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad lo que en el presente proceso no acredito. ------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---